



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Radicación: No. 70001-33-31-007-2011-00385-00

Demandante: PROCURADURIA No 44 JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Demandado: MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE

Encontrándose el proceso al Despacho, para fijar fecha para la conformación del Comité de Vigilancia, según lo informado por secretaría, se percata el suscrito, que el trámite del proceso de la referencia fue iniciado en este Juzgado pero posteriormente fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos de Descongestión de Sincelejo, en virtud a lo previsto en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 7 del Acuerdo No PSAA 12-9455 del 23 de mayo de 2012, correspondiéndole la continuación de su trámite al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, quien una vez profirió la sentencia, por auto de fecha 28 de noviembre de 2014, (fl. 88), ordenó la devolución del proceso al Juzgado de origen.

Haciendo el estudio del proceso, se observa que el día 31 de marzo de 2014, se profirió sentencia ordenando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público con relación al Municipio de Corozal. Así mismo se ordenó al Municipio de Corozal, Sucre, "que si aún no lo ha efectuado, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo adopte un plan de acción, encaminado a que antes de la expiración de la presente vigencia fiscal realice el reconocimiento de cesantías debidas a los trabajadores OLGA BARRIOS JARABA, LUIS PEREA CABRERA..., y vencido dicho término proceda a realizar las respectivas consignaciones, -pago,- en los fondos de cesantías seleccionados, para lo cual se le concede un plazo de treinta (30) días más.

Aparte de lo anterior se ordenó en la citada sentencia, conformar para la verificación del cumplimiento de la sentencia, un comité integrado por el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión del Circuito de Sincelejo, el accionante, el alcalde del Municipio de Corozal y el Personero de éste Municipio.

Con respecto al trámite para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia proferida en una acción popular el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

"Artículo 34º

...

*En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminará su ejecución. **En dicho término el juez conservará la competencia** para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.” (Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, de conformidad con la norma que precede este Despacho carece de competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, siendo el competente para ello, el Juzgado Quinto Administrativo de descongestión del Circuito de Sincelejo, y por tal es en ese Despacho donde se debe conformar el comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, que será integrado por ese Juzgado, el accionante, el alcalde del Municipio de Corozal y el Personero de éste Municipio, tal como quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia.

Por lo antes expuesto se ordenará la remisión del proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia.

Por lo expuesto anteriormente, En mérito delo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- DÉJENSE las constancias que resulten necesarias en los sistemas y libros de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA